

Artículo 2º—La Dirección General de Migración será la encargada de la aplicación de la exoneración a que se refiere el artículo 1º de este Decreto con la sola presentación del carnet de identificación que extienda la federación deportiva del país que corresponda.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

RAMIRO PONCE MONROY,
Presidente en funciones.

ERNESTO CASTELLANOS MANZANEROS
Secretario.

LUIS ALFONSO ORELLANA CHACON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,

ARTURO AROCH.

Decreto Número 91-75

**El Congreso de la República
de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar a nivel nacional la producción de alimentos, especialmente de aquellos que, como la leche, son básicos para la alimentación humana y deben, por consiguiente, producirse en forma que, tanto cualitativa como cuantitativamente, llenen las necesidades del país;

CONSIDERANDO:

Que a tal fin el Organismo Ejecutivo dispuso poner en ejecución la primera etapa de un programa nacional de fomento lechero, a ser llevada a cabo en una zona del suroriente de la República que abarca 20 municipios de los departamentos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa, y la cual se considera altamente calificada para la producción de leche;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de mayo del año en curso, la República de Guatemala suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— el Contrato de Préstamo N° 410 SF/GU, por la suma del equivalente de \$4.400,000 dólares, destinado a cooperar en el financiamiento de la primera etapa del programa arriba mencionado, etapa cuya ejecución llevará a cabo el Ministerio de Agricultura por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, a un costo que se estima en la cantidad de Q5.840,000 y en un término de cuatro años;

CONSIDERANDO:

Que las condiciones y características del préstamo merecieron opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, de la Junta Monetaria y del Consejo de Estado, los que de conformidad con la ley fueron consultados oportunamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos (US.\$4.400,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales, a cuarenta (40) años plazo, con un período de gracia de diez (10) años; una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual, sobre saldos deudores, hasta el 20 de mayo de 1985 y del dos por ciento (2%) anual, sobre saldos deudores, desde esa fecha hasta la completa cancelación de la deuda; una comisión de compromiso sobre saldos no desembolsados del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual, la que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato de Préstamo. El préstamo se amortizará mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 20 de noviembre de 1985.

Artículo 2º—De acuerdo con las bases de la negociación autorizada en el artículo anterior, se aprueba y ratifica el Contrato de Préstamo N° 410 SF/GU suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— el 21 de mayo de 1975.

Artículo 3º—Los fondos provenientes del empréstito, que el Estado canalizará hacia los usuarios a través del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, se usarán en la ejecución de la primera etapa del Programa Nacional de Fomento Lechero, dirigido al desarrollo de la ganadería bovina de leche en el país.

Artículo 4º—Las amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda derivada del empréstito, se pagarán al Banco Interamericano de Desarrollo por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Presidente.

ERNESTO CASTELLANOS MANZANERO,
Secretario.

HECTOR MANUEL MORALES Y MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y seis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARTURO AROCH.

Se Desoboga
Act. DT. 21-99
5.19-11-99*

Decreto Número 92-75

**El Congreso de la República
de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 37 del Código de Notariado, los Notarios deberán remitir al Director del Archivo General de Protocolos, en esta capital y a los jueces de Primera Instancia en los departamentos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a su otorgamiento, en papel sellado del menor valor, testimonio especial de los actos o contratos que autoricen, actos de protocolación, razones de legalización y avisos de las escrituras canceladas, los cuales son coleccionados y archivados en el Archivo General de Protocolos para los fines que dicha dependencia tiene a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 100 del Código de Notariado, los notarios que incumplan con dicho requisito, les corresponde una multa por la infracción y asimismo cancelar el impuesto que corresponda;

CONSIDERANDO:

Que por motivos de diversa índole, algunos notarios no han podido cumplir con la obligación señalada, lo que hace necesario emitir una exoneración que les permita cumplir con esa obligación sin sufrir una sanción previamente establecida,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, a los notarios que hayan incumplido el requisito que establece el artículo 37 de ese mismo cuerpo legal, por el término de sesenta días.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.¹

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Presidente.

ERNESTO CASTELLANOS MANZANERO,
Secretario.

HECTOR MANUEL MORALES Y MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1975.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
LEONEL VASSAUX MARTINEZ.

¹ Publicado el 30 de diciembre de 1975.

y l
ná
de

me
de
dac
ba

re
sid
fer

I
tici
lo
pia

A
ben
fav
la,
que
la
foli
toti
ra
gua

A
el s
áre
apr
del
que
ción

A
vige
Día

P
caci

D
en l
mes
cinc

* D